

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

15 DE OCTUBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000-202001046-00	PERDIDA DE INVESTIDURA JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA VS DOLLY CARMENZA BENAVIDES A.	AUTO ADMITE DEMANDA	09/10/2020
520012333000-201900308-00	ACCIÓN POPULAR DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL PUTUMAYO VS MINAMBIENTE Y OTROS	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA	14/10/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, miércoles, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 52001233300020190030800

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL
PUTUMAYO

DEMANDADO: MINIAMBIENTE Y OTROS

ASUNTO: REPROGRAMA AUDIENCIA DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO

El día de hoy se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento, por parte de la apoderada de la actora popular, aportando las constancias que soportan su petición, como obra en los documentos electrónicos 28 y 29.

De acuerdo con ello, el despacho observa que la justificación es legal y además, por tratarse de la parte que impetró la presente acción popular, su presencia en la audiencia de pacto de cumplimiento es necesaria, máxime cuando se ha manifestado la existencia de un posible acuerdo; por consiguiente, se considera procedente reprogramar la audiencia citada para el día de mañana.

Así las cosas, se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, el día JUEVES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2020, a las 3:00 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS.

Por último, teniendo en cuenta la relevancia de la citada diligencia, se solicita a las partes que verifiquen previamente la disponibilidad de su tiempo para la fecha y hora señaladas y en caso de observar algún inconveniente para asistir, se proceda a hacer uso de los mecanismos legales para que, si es del caso, se confieran o sustituyan facultades para garantizar la comparecencia de las partes al pacto de cumplimiento.

En consecuencia, se

D I S P O N E

PRIMERO: REPROGRAMAR fecha y hora para la celebración de la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO VIRTUAL a través de la plataforma de Microsoft TEAMS, para el día JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 3:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301f578fa74b9c576a03e94df4fa03bc9c5673542ea1a9da7770957c5bd4183e**

Documento generado en 14/10/2020 08:58:48 p.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. : PÉRDIDA DE INVESTIDURA
RADICACIÓN : 2020-01046-00
DEMANDANTE : JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA
DEMANDADO : DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN

AUTO ADMISORIO

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de pérdida de investidura de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- 1.** El ciudadano JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda de pérdida de investidura en contra de la señora DOLLY CARMENZA BENAVIDES, quien fungió como concejala del 2 al 5 de enero de 2020, por presuntamente, haber incurrido en la causal de violación del régimen de incompatibilidades prevista en el 291 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 55 de la Ley 136 de 1994 y 48 de la Ley 617 de 2000; y concretamente, por el hecho de haberse posesionado como Concejala del Municipio de Sapuyes para el periodo 2020 - 2023, renunciar a dicho cargo de elección popular y posesionarse en seguida como Personera Municipal de Sapuyes.
- 2.** Mediante acta individual de reparto el asunto fue asignado a este despacho para otorgarle el trámite procesal correspondiente (Documento electrónico 34).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño es competente para decidir la admisión de la demanda de pérdida de investidura, con arreglo de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 y el numeral 15 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

2. Verificación de los requisitos para la admisión de la demanda

De conformidad con los artículos 5 al 7 de la Ley 1881 de 2018², aplicables para el trámite de pérdida de investidura de concejales, por remisión expresa del numeral

¹ Documento electrónico 35.

² Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones

5 del artículo 55 de la Ley 136 de 1994³; para que la demanda sea admitida, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos: **i)** que sea presentada dentro del término de cinco años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal que se invoque⁴; **ii)** que se manifieste la identificación, domicilio y dirección de notificación del solicitante; **iii)** que se identifique al concejal cuestionado y se aporte la acreditación expedida por la Organización Electoral respectiva; **iv)** que se invoque la causal por la cual se solicita y se explique debidamente su configuración; y **v)** que se incluya la solicitud de práctica de pruebas, si es del caso.

Bajo los lineamientos expuestos, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados por la normatividad en cita:

De acuerdo con las constancias que obran en los documentos electrónicos 1 al 34, se constata que la demanda se presentó oportunamente; se identificó debidamente al solicitante, indicando su domicilio y dirección electrónica para notificaciones; se identificó, también, a la concejala demandada, aportando prueba de su investidura con el acto administrativo por el que se declaró su elección; igualmente, la parte actora invoca las causales 1ª y 2ª del artículo 55 de la Ley 136 de 1994, con la sustentación correspondiente en el acápite de concepto de violación; por último, menciona las pruebas que pretende hacer valer y que anexa a la demanda.

Así las cosas, se concluye que la demanda reúne los requisitos para su admisión y se procede a proveer lo pertinente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pérdida de investidura instaurada mediante apoderado, por el señor JOSE LEADER GUERRERO HERMOSA contra la exconcejala, señora DOLLY CARMENZA BENAVIDES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la concejala DOLLY CARMENZA BENAVIDES, de la presente providencia, al correo electrónico aportado por la parte actora, de la Personería Municipal de Sapuyes, teniendo en cuenta el cargo de Personera que actualmente ocupa -en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.

De igual manera, se remitirá la demanda y sus anexos a dicha dirección electrónica.

³ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

⁴ Cabe resaltar que, si bien la norma establece la presentación personal de la demanda, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado “con el transcurso del tiempo, las normas procesales han evolucionado, con miras a la optimización de la administración de justicia y la descongestión de la misma”, primando el principio de buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades públicas, incluidas en éstas, las actuaciones judiciales (Auto de 23 de junio de 2016, radicación número: 68001-23-33-000-2015-01446-01(PI)). Máxime con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, mismo que dispone privilegiar los medios electrónicos para los diferentes trámites a efectos de garantizar el acceso a la Administración de Justicia.

Igualmente, para efectos de verificación de la notificación personal, se ordena **REMITIR** copia de dicho correo electrónico al Concejo Municipal de Sapuyes (N) y por **SECRETARÍA, REQUERIR** a la parte actora para que informe si cuenta con un número de contacto de la señora DOLLY CARMENZA BENAVIDES, con el fin de reiterar la información sobre el correo electrónico remitido (Inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico dispuesto para el efecto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ARMANDO BENAVIDES CÁRDENAS, portador de la Tarjeta Profesional 55.421 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder que obra en el documento electrónico 02.

QUINTO: CORRER traslado al demandado de la solicitud de pérdida de investidura por el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, tal y como lo ordena el artículo 10º de la Ley 1881 de 2018.

SEXTO: IMPRIMIR al presente asunto, el trámite señalado en los artículos 8 al 13 de la Ley 1881 de 2018.

SEXTO: En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes y al Ministerio Público, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01:

des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado